
Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de marzo de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Luis Sánchez.
Abogados:	Lic. Charles Luciano y Licda. Evelin Cabrera Ubiera.
Interviniente:	Ciprián Rijo.
Abogadas:	Licdas. Kiara Yudelka del Rosario e Isabel María Muñoz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Luis Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0001369-8, domiciliado y residente en la calle B, núm. 16, San Carlos, La Romana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 201-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Charles Luciano, en sustitución de la Licda. Evelin Cabrera Ubiera, defensores públicos, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Evelin Cabrera Ubiera, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de abril de 2013, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por las Licdas. Kiara Yudelka del Rosario e Isabel María Muñoz, en representación de Ciprián Rijo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de agosto de 2015;

Visto la resolución núm. 4027-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 6 de enero de 2016, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, artículos 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, y 405 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos

constantes los siguientes:

- a) que el 12 de febrero de 2009, el señor Ciprián Rijo, a través de sus representantes legales, los Lidos. Máximo Antonio Polanco Ramírez y Nelson Bruno Maldonado, presentó formal querrela de acción privada y constitución en actor civil contra del imputado Juan Luis Sánchez y la razón social Centro Automotriz Sánchez, por presunta violación a los artículos 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, y 405 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto, el 16 de abril de 2009, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia núm. 116/2009, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Juan Luis Sánchez, de generales que constan en el proceso, culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 66 de la Ley 2859 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Ciprián Rijo; en consecuencia, y en virtud del principio de justicia rogada, se condena al imputado a cumplir seis (6) meses de prisión, más al pago de las costas penales del proceso; SEGUNDO: En cuanto al aspecto civil, se acoge la demanda de que se trata por haber sido hecha de conformidad con el derecho y reposar en base y pruebas legales; en consecuencia, se condena al imputado Juan Luis Sánchez, imputado en el proceso, a pagar al nombrado Ciprián Rijo, querellante y actor civil, la suma de Veintiocho Mil Doscientos Ochenta Pesos (RD\$28,280.00), por concepto del valor del cheque núm. 000512 de fecha tres (3) de diciembre del año 2008, objeto del presente proceso; TERCERO: Se condena al señor Juan Luis Sánchez a pagar al señor Ciprián Rijo una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), por los daños causados a este con la emisión del cheque núm. 000502 de fecha tres (3) de diciembre del año 2008, sin la debida provisión de fondos; CUARTO: Se condena al señor Juan Luis Sánchez al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Máximo Antonio Polanco Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Se rechazan las conclusiones vertidas por el imputado a través de su abogado, por improcedente”;

- c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Juan Luis Sánchez, intervino la sentencia núm. 201-2013, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de marzo de 2013, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de junio del año 2009, por la Licda. Evelin Cabrera Ubiera, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Juan Luis Sánchez, contra la sentencia núm. 116-2009, de fecha dieciséis (16) del mes de abril del año 2009, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación precedentemente indicado, por improcedente e infundado; en consecuencia, confirma la decisión recurrida que declaró al ciudadano Juan Luis Sánchez, de generales que reposan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 66 de la Ley 2859, sobre Cheques en la República Dominicana, modificada por la Ley 62-2000, del tres (3) de agosto del año 2000 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Ciprián Rijo, y en tal sentido le condenó a cumplir seis (6) meses de prisión; TERCERO: Confirma la sentencia en sus restantes aspectos penales y civiles, por reposar en derecho; CUARTO: Condena al imputado Juan Luis Sánchez, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento de alzada, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho de las Licdas. Yudelka del Rosario e Isabel María Muñoz Caraballo, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente Juan Luis Sánchez, por medio de su abogada, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“Primer Medio: Violación a la garantía constitucional del plazo razonable y el derecho a la tutela judicial efectiva (Arts. 148 y 149 del Código Procesal Penal). Encontrándose la Corte apoderada del recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Luis Sánchez, se cumplió el plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, por lo que solicitamos sea declarada la extinción de la acción penal. De tres (3) años y varios meses que lleva este proceso a este momento, han transcurrido dos (2) años y seis (6) meses solo en la Corte de Apelación y todos

*los aplazamientos en esta instancia fueron por falta de citación. El proceso seguido contra el señor Juan Luis Sánchez ha superado el período máximo de duración de todo proceso, el cual a decir de la ley es sancionado con la extinción de la acción; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por violación a las garantías procesales que salvaguardan el derecho de defensa y falta de fundamentación de la decisión recurrida. Durante el juicio fue objetado por la defensa la presentación de los medios de prueba aportados por el querellante por no establecer lo que pretendía probar con éstos, solicitud que fue rechazada bajo el argumento de que habían sido obtenidos y presentados al proceso conforme a las exigencias de la normativa. La Corte de apelación respecto de este planteamiento, se limita a decir que el a-quo dio fundamento suficiente a la decisión, sin establecer cuales fueron esos fundamentos que a saber de los jueces de la Corte, fueron ponderados por los jueces de juicio, con lo que más que hacer un análisis de legalidad respecto de la sentencia recurrida, sólo se convierten en cómplices de las faltas en que incurrieron los jueces del juicio. Que a todas estas, aún desconocemos los motivos por lo que nuestros planteamientos fueron tajantemente rechazados, aún cuando han sido plantados en varias instancias, y ninguna de estas nos han dado respuesta ni a favor ni en contra”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, solo nos vamos a referir al primer medio planteado por el recurrente Juan Luis Sánchez, relativo a la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal, por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, consignado en el artículo 148 del Código Procesal Penal; en tal sentido, nos corresponde ponderar las cuestiones relativas al plazo razonable, con la finalidad de determinar si procede declarar la extinción por haber superado el plazo establecido en la citada disposición legal;

Considerando, que de las piezas y documentos que conforman la glosa procesal hemos constatado lo siguiente:

a) El 12 de febrero de 2009, el señor Ciprián Rijo presentó formal querrela de acción privada y constitución en actor civil, contra Juan Luis Sánchez, por presunta violación a los artículos 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, y 405 del Código Penal Dominicano, por lo que dicho imputado fue convocado mediante citación a comparecer al tribunal de primera instancia apoderado para la audiencia de conciliación, punto de partida para el conteo del plazo de extinción de la acción penal, debido a que dicho acto era capaz de afectar sus derechos constitucionalmente consagrados;

b) El 16 de abril de 2009, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, emitió la sentencia condenatoria núm. 116/2009;

c) La decisión descrita fue recurrida en apelación por el imputado Juan Luis Sánchez, en fecha 9 de junio de 2009, resultando apoderada para conocer del recurso la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, donde se suscitaron dieciséis (16) suspensiones, las que en su generalidad se realizaron a los fines de citar a las partes, entre ellas el hoy recurrente, permaneciendo dicho proceso casi cuatro (4) años en el tribunal de alzada;

d) Del tiempo que permaneció el presente proceso en la Corte de Apelación, existen tres constancias de citación a la parte imputada, la primera de ellas data del 22 de abril de 2010, en la que el Ministerial Wilkin Ciprián Ogando, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Cámara Penal de Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, hizo constar que al trasladarse al domicilio de su requerido y hablar con el señor Yovanny Sánchez, inquilino del lugar, le informó que el imputado Juan Luis Sánchez, se había mudado y que desconocía su paradero, sin embargo esta información no fue tomado en consideración por los jueces de la Corte, y así realizar el procedimiento establecido para estos casos, en cambio siguió aplazando las audiencias a los fines de citar a las partes, dando lugar a mas de una decena de suspensiones, máxime cuando la normativa procesal penal vigente para el momento le permitía conocer del recurso de apelación con las partes que comparecieran, como finalmente lo hizo, de acuerdo al acta de audiencia de fecha 24 de enero de 2013;

e) No obstante lo anterior, la decisión adoptada por la Corte a-qua de fecha 22 de marzo de 2013, fue recurrida en casación por el imputado Juan Luis Sánchez, el 1 de abril de ese mismo año, recurso que fue notificado a la

parte querellante el 1 de agosto de 2015 (2 años y 4 meses después) y recibido en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de septiembre de 2015, sin que en los legajos del proceso exista documentación alguna que nos permitiera determinar las razones de tal dilación, que pudieran justificar la actuación de la Corte a-qua;

Considerando, que de la cronología procesal descrita precedentemente, se comprueba que el retraso en el conocimiento del presente proceso, el cual se ha extendido a tres (3) años más del tiempo que dispone la norma, ha sido por la negligencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, donde permaneció por casi 4 años, violentando de esta forma el derecho que tiene toda persona sobre la cual recae alguna imputación, a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva de forma definitiva su proceso, motivos por los cuales procede acoger este medio y declarar la extinción del proceso que nos ocupa, por haber transcurrido el plazo máximo de su duración, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el plazo razonable establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima, el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que el *“plazo razonable”*, es reconocido por la normativa procesal penal vigente como una de las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal, cuando en su artículo 8, dispone: *“Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”*;

Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *“Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Ciprián Rijo en el recurso de casación incoado por Juan Luis Sánchez, contra la sentencia núm. 201-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de marzo de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Declara extinguida la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.